



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 285/2020 TAD.

En Madrid, 1 de octubre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa de la Federación Extremeña de Tenis de Mesa, de fecha 21 de septiembre de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 23 de septiembre de 2020, el ahora recurrente interpuso recurso ante el Comité de Garantías Electorales contra la resolución de la Junta Electoral Federativa de la Federación Extremeña de Tenis de Mesa de fecha 21 de septiembre de 2020, en la que se acordaba rechazar la solicitud de incorporación al censo electoral del Sr. D. XXX en el estamento de árbitros.

**SEGUNDO.-** El 25 de septiembre de 2020, el Sr. D. XXX interpone recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte remitiendo correo electrónico enviado a las 18:34 horas en el que dispone lo siguiente: “(...) *Me he puesto en contacto con el COMITÉ DE GARANTÍAS ELECTORALES DE LA JUNTA DE EXTREMADURA (se da la coincidencia de que el Sr. XXX que es el secretario y está de vacaciones y hasta la semana que viene no estará disponible según me ha dicho). Es por ello recurro a ustedes tenga bien en admitir la reclamación a las listas de estamentos de jueces y árbitros, donde personalmente no estoy incluido. (...)*”

En su escrito de interposición de recurso se pone de manifiesto expresamente que el órgano competente para su resolución es el Comité de Garantías Electorales. Pese a ello, solicita el recurrente de este Tribunal que se resuelva su reclamación interesando



(i) su inclusión en el censo electoral, concretamente en el estamento de jueces y árbitros; así como (ii) la exclusión del censo de la Asociación Deportiva de Fútbol Casar de Cáceres-Tenis Mesa del estamento de clubes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

*«Artículo 1. Naturaleza y funciones.*

*1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

*a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

*b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de*



su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Ciertamente, la competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte en materia electoral se circunscribe a velar por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas, entendiendo por éstas las de nivel nacional, por exclusión de las autonómicas.

Pues bien, el recurso interpuesto lo es frente a la resolución de exclusión del censo electoral de la Junta Electoral Federativa de la Federación Extremeña de Tenis de Mesa, dictada en el seno del proceso electoral convocado el 12 de septiembre de 2020 por el Presidente de la Federación Extremeña de Tenis de Mesa, para la celebración de elecciones a la Presidencia y a la Asamblea General de la referida Federación Extremeña.

Hallándonos ante un proceso electoral de órganos de gobierno de una Federación autonómica, la competencia para conocer del recurso no corresponde a este Tribunal, sino al Comité de Garantías Electorales al que el mismo recurrente se refiere en su escrito.

Así resulta del tenor del artículo 35 del Reglamento Electoral de la Federación Extremeña de Tenis de Mesa:

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-5c47-1d8d-a9db-c1b5-f31e-4801-ded7-6a43

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:44 | NOTAS : F

*“El Comité de Garantías Electorales de las Federaciones Deportivas Extremeñas es competente para conocer, en última instancia administrativa:*

- a) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos de la Junta Electoral Federativa, sobre la validez de las elecciones, y los que versen sobre proclamación de candidaturas o sobre la proclamación de candidatos electos.*
- b) De los recursos que se interpongan contra los acuerdos definitivos de la Junta Electoral Federativa respecto a las sanciones que se impongan con motivo de la comisión de infracciones en materia electoral.*
- c) De los recursos contra las resoluciones de la Junta Electoral Federativa relativas al censo electoral.*
- d) De los conflictos de competencias que se susciten entre las Juntas Electorales de las federaciones deportivas extremeñas.*
- e) De las demás cuestiones que en materia electoral deportiva le sean sometidas por la Consejería de Cultura, de oficio o a instancia de parte.”*

En consecuencia, procede la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal, sin que el hecho de que el Comité de Garantías Electorales no haya resuelto la reclamación interpuesta por el Sr. XXX le legitime para recurrir a este Tribunal como si de una segunda instancia en vía administrativa se tratase. Y es que el Reglamento Electoral es claro al disponer que el Comité de Garantías Electorales es competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos frente al censo electoral, siendo que frente a su resolución únicamente cabe ulterior recurso en vía contencioso-administrativa.

En su consecuencia, el recurso interpuesto incurre en la causa de inadmisión del artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, debiendo remitirse al Comité de Garantías Electorales de la Federación Extremeña de Tenis de Mesa.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa de la Federación Extremeña de Tenis de Mesa, de fecha 21 de septiembre de 2020, procediendo su remisión al Comité de Garantías Electorales de la Federación Extremeña de Tenis de Mesa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-5c47-1d8d-a9db-c1b5-f31e-4801-ded7-6a43**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 19/01/2021 12:44 | NOTAS : F